

Caso práctico causa de disolución de sociedades: Reducción de capital.

01/12/2023

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.

El artículo 317 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) indica que:

“1. La reducción del capital puede tener por finalidad

- *el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas,*
- *la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o*
- *la devolución del valor de las aportaciones. En las sociedades anónimas, la reducción del capital puede tener también por finalidad la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.*

2. La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones, su amortización o su agrupación”.

Por otro lado, el desequilibrio patrimonial se producirá en la sociedad anónima, y la reducción de capital tendrá carácter obligatorio, cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto (artículo 327 LSC).

Mientras que en todas las sociedades mercantiles (anónimas y limitadas) será causa de disolución de la sociedad (art. 363), entre otras, cuando las pérdidas dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

En este sentido, hay que decir que Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, en su artículo 65 indica: “1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo

1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024. Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021 en los términos señalados en el apartado anterior, en el resultado del ejercicio 2022, 2023 o 2024 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente”.

Por lo tanto, mucho cuidado, no se tendrán en cuenta en el cierre de 2022, 2023 y 2024, las pérdidas ocasionadas solo en los ejercicios 2020 y 2021 (años de la pandemia), pero si en el ejercicio 2022, 2023 o 2024 existen pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, la sociedad estará incurso en causa de disolución.”

Por otro lado, el artículo 322 LSC, indica que *“1. En las sociedades de responsabilidad limitada no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas.*

2. En las sociedades anónimas no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del diez por ciento del capital”.

También hay que citar la Resolución de 5 de marzo de ICAC, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (en adelante la Resolución), también ha desarrollado este tema.

En este sentido en el artículo 37 de la Resolución, podemos leer: *“1. Con carácter general, la reducción de capital social por pérdidas origina un cambio en la composición de los epígrafes incluidos en los fondos propios del balance, pero no conlleva una variación del patrimonio neto de la sociedad.*

Cuando el capital social se contabilice en el pasivo del balance, la compensación de pérdidas se reconocerá con cargo a la deuda que se cancela.

2. La reducción de capital social y, en su caso, de las reservas, en los términos regulados en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se contabilizará por el valor en libros de las pérdidas que se compensan.

3. Si la reducción de capital tiene por finalidad compensar todo o parte del resultado negativo del propio ejercicio, se contabilizará con abono a una cuenta de reservas por el importe de la compensación de las pérdidas devengadas hasta la fecha a la que se refiera el acuerdo.

La información sobre esta operación deberá recogerse en la memoria y, en su caso, en el estado de cambios en el patrimonio neto.”

Mientras que el concepto de patrimonio neto a los efectos de la reducción obligatoria de capital social o de disolución obligatoria por pérdidas reguladas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se explica en el artículo 3.1 de la Resolución, al indicar:

“A los efectos de decidir si procede la distribución de beneficios, o determinar si concurre la causa de reducción obligatoria de capital social o de disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. También a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto.

Los préstamos participativos se presentan en el pasivo del balancese considerarán patrimonio neto a los efectos de determinar si concurren las causas de reducción obligatoria de capital social o de disolución obligatoria por pérdidas reguladas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital”.

Resumiendo, se considerará Patrimonio neto a estos efectos, el siguiente

- + Patrimonio neto contable
- + capital social suscrito no desembolsado
- + Determinadas participaciones (como las acciones o participaciones sin voto y acciones rescatables, incluidas las primas de emisión) registradas en el pasivo.
- (±) Importe de la cuenta (134) Ajustes por valoración de operaciones de cobertura
- + Préstamos participativos

PATRIMONIO NETO AL EFECTO DE LA REDUCCIÓN Y DISOLUCIÓN OBLIGATORIA DE CAPITAL.

Veamos un caso práctico:

La situación patrimonial de una sociedad anónima era la siguiente:

Capital social.....	700.000
Reserva legal.....	60.000
(-) Capital suscrito y no desembolsado.....	-375.000

Reserva estatutaria.....	60.000
Reserva voluntaria.....	600.000
Resultado negativo ejercicios anteriores	-1.500.000
Resultado del ejercicio	500.000
Ajustes por cambio de valor por operaciones de cobertura.....	150.000
<u>Subvenciones, donaciones y legados capital</u>	<u>300.000</u>
PATRIMONIO NETO.....	-505.000

Se trata de una sociedad anónima y existen préstamos participativos en el pasivo por 300.000 euros.

Determinar si la sociedad anónima está en causa de disminución obligatoria de capital y el importe que como mínimo debería realizar esta disminución para recuperar el equilibrio patrimonial, en los dos supuestos siguientes:

Caso 1: En el resultado negativo de ejercicios anteriores, no existen pérdidas que correspondan a los ejercicios 2020 y 2021.

Caso 2: Las pérdidas incluidas en el resultado negativo de ejercicios anteriores corresponden totalmente a las producidas en los ejercicios 2020 y 2021.

En el caso de estar incurso en causa de disolución, según el artículo 363.1.e) del TRLSC, los socios deciden disminuir capital en la cantidad mínima necesaria.

SOLUCIÓN:

Caso 1: En el resultado negativo de ejercicios anteriores, no existen pérdidas que correspondan a los ejercicios 2020 y 2021.

Veamos si la sociedad anónima está obligada a la disminución obligatoria de capital.

Procederá calcular el concepto de patrimonio neto a estos efectos.

Patrimonio neto a los efectos de la disolución de la sociedad:

Patrimonio neto contable.....	-505.000
Capital suscrito no desembolsado.....	375.000
Préstamos participativos	300.000
<u>Ajustes por cambio de valor por operaciones de cobertura.....</u>	<u>-150.000</u>
PATRIMONIO NETO A LOS EFECTOS DE DISMINUCIÓN DE CAPITAL	20.000

En el resultado negativo de ejercicios anteriores, no existe ninguna pérdida que corresponda a los ejercicios 2020 y 2021

1/2 DEL CAPITAL SOCIAL 700.000 = 350.000 EUROS.

De modo que el Patrimonio neto (20.000) está por debajo de los 1/2 del capital social (350.000)

POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS EN UNA SITUACIÓN DE DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL.

En consecuencia, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio, conforme al artículo 365 del TRLSC, para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente. Ante esto, los socios deciden disminuir capital en la cantidad mínima necesaria.

En consecuencia, procede realizar una disminución de capital del siguiente modo:

En primer lugar, procederemos a exigir que los socios desembolsen la parte del capital que no han desembolsado:

Por el capital no exigido considerado patrimonio neto:

375.000	(558) Socios desembolsos exigidos	(103) Socios desembolsos no exigidos	375.000
---------	-----------------------------------	--------------------------------------	---------

El resultado negativo del ejercicio se decide registrarlo en resultado negativo de ejercicios anteriores:

500.000	(129) Resultado negativo del ejercicio	(121) Resultado negativo de ejercicios anteriores	500.000
---------	--	---	---------

El Patrimonio neto a los efectos de disminución de capital era de 20.000

El importe que como mínimo debería realizar esta disminución para recuperar el equilibrio patrimonial, será:

20.000 = 123 Capital social

Capital social 320.000 x 2 = 40.000 euros.

El capital social ya disminuido deberá ascender a 40.000 euros.

que se descompondrá en capital social patrimonio neto y capital social pasivo de forma proporcional al capital mercantil existente.

Al ser una sociedad anónima, el mínimo de la Reserva legal 10 % sobre 40.000 = 4.000 euros

En consecuencia, la disminución de la reserva legal: 60.000 - 4.000 = 56.000 euros.

En primer lugar, vamos a compensar las pérdidas de ejercicios anteriores, agotando la reserva voluntaria y la reserva estatuaría:

1. Compensación pérdidas con reservas de libre disposición

60.000	(1141) Reservas estatuarías.	(121) Resultados negativos	660.000
600.000	(113) Reserva voluntaria.	de ejercicios anteriores.	

2. Compensación de pérdidas con reservas legal que exceda del 10 % de la nueva cifra de capital

56.000	(112) Reserva legal.	(121) Resultados negativos	56.000
		de ejercicios anteriores.	

3. Disminución de capital considerado patrimonio neto: 700.000 – 40.000 euros = 660.000 euros.

660.000	(100) Capital social.	(121) Resultados negativos	660.000
		de ejercicios anteriores.	

Situación patrimonial después de la disminución de capital:

- Capital social.....	40.000,00
- Reserva legal.....	4.000,00
- Resultado negativo ejercicios anteriores.....	-624.000,00
- Ajustes por cambio de valor por operaciones de cobertura	150.000,00
- <u>Subvenciones, donaciones y legados capital.....</u>	<u>300.000,00</u>

PATRIMONIO NETO CONTABLE - 130.000,00

Concepto de patrimonio neto a los efectos de disminución obligatoria de capital.

Patrimonio neto contable.....	-130.000,00
Capital suscrito no desembolsado.....	0,00
Préstamos participativos	300.000,00

Ajustes por cambio de valor por operaciones de cobertura.....	-150.000,00
PATRIMONIO NETO A LOS EFECTOS DE DISMINUCIÓN DE CAPITAL	20.000,00

1/2 del capital social: 1/2 sobre 40.000 = 20.000 euros.

Patrimonio neto (20.000) no está por debajo de los 1/2 de la nueva cifra de capital (40.000). No obstante, la situación patrimonial y financiera de la empresa sigue siendo muy delicada, pues sería necesario una inyección de financiación.

SITUACIÓN DE EQUILIBRIO.

Caso 2: Las pérdidas incluidas en el resultado negativo de ejercicios anteriores corresponden totalmente a las producidas en los ejercicios 2020 y 2021.

Las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 no se consideran en el cierre de 2023 y 2024 a los efectos de la causa de disolución del artículo 363.1 e) TRLSC.

En consecuencia, el Patrimonio neto a los efectos de la disolución de la sociedad en los años 2023 y 2024 será:

Patrimonio neto contable.....	-505.000
Capital suscrito no desembolsado.....	375.000
Préstamos participativos	300.000
<u>Ajustes por cambio de valor por operaciones de cobertura.....</u>	<u>-150.000</u>
PATRIMONIO NETO	20.000
<u>Pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021</u>	<u>1.500.000</u>
PATRIMONIO NETO A LOS EFECTOS DE CAUSA DISOLUCIÓN	1.520.000

1/2 DEL CAPITAL SOCIAL 700.000 = 350.000 EUROS.

De modo que el Patrimonio neto a los efectos de la causa de disolución (1.520.000) no está por debajo de los 1/2 del capital social (350.000).

En consecuencia, los administradores, no están obligados a convocar a la Junta General de Socios.

Pero, no obstante, aunque desde el punto de vista mercantil, no exista obligación de convocar la Junta porque la sociedad en 2023 no se encuentra incurso en causa de disolución, la situación patrimonial y financiera de la empresa es pésima y difícilmente esta sociedad podrá continuar con su actividad. Sociedad zombi.

Un saludo cordial para todos los amables lectores.

Gregorio Labatut Serer

<http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Universidad de Valencia.